

LA PLATA, 10 NOV 2008

VISTO el expediente N° 2145-11094/02 alcance 3, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, los Decretos N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 23/07, y

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de noviembre de 2008 se fiscalizó el establecimiento propiedad de la firma Willmor S.A. (CUIT N° 30-5735 0998-2) sito en la Ruta N° 6 km. 177 s/n° de la localidad de Los Cardales, partido de Exaltación de la Cruz, dedicado a procesamiento de productos ganaderos y avícolas, labrándose en dicha ocasión las actas de inspección N° A 01 00006123, B 01 00069157, B 01 00069158, B 01 00069159 y B 01 00069160;

Que la inspección actuante, entre otras observaciones, verificó en la planta lo siguiente: 1) el riego sobre suelo natural, utilizando el mismo efluente líquido que se genera en el proceso, mediante mangueras de cinco a seis centímetros de diámetro. La firma no exhibió documentación, refrendada por un profesional competente en la materia, en la que se describa la metodología del tratamiento, los registros de monitoreo y el control de eficiencia del mismo, como así tampoco autorización para la aplicación de ese tratamiento. Un número significativo de mangueras destinadas a la conducción de los efluentes líquidos industriales se encontraba con sus uniones hechas precariamente con trozos de goma y sujeción con alambre; 2) la existencia en el terreno de movimiento de suelo y la formación de terraplenes, alterando el relieve natural del lugar; 3) parte de las cañerías que conducen vapor se encuentran sin señalizar y pintar con los colores de seguridad correspondientes; 4) la existencia de un montículo de tierra, la presencia de una significativa cantidad de plumas de aves dispersa en el lugar y la presencia de un montículo de pallets de madera existiendo en su entorno la presencia de cenizas como indicio de haberse quemado objetos en ese lugar; 5) en las cámaras de retención de efluentes líquidos, antes de su ingreso al propio sistema de tratamiento, se observó la presencia de una gruesa capa de material sólido en suspensión, encontrándose en algunos casos sin tapa y en otros con indicios de ocurrencia de desbordes de líquidos

impactando éstos sobre suelo natural; 6) se observó la presencia de tres volquetes utilizados para almacenar restos de materia orgánica como borras provenientes del proceso, que se encontraban abiertos, permitiendo la proliferación de moscas presentes en el lugar, como así también de olores; 7) no se acreditó poseer estudio de carga de fuego ni plan de emergencias y/o contingencias ambientales; 8) en el mismo terreno utilizado para el riego con el efluente líquido industrial, se observó la presencia en forma superficial de pequeños espejos de agua;

Que asimismo, con carácter previo al ingreso al establecimiento, posicionada la inspección sobre la Ruta N° 6, se percibieron olores asimilables a los que se detectaron en el interior de la planta, encuadrando los inspectores los mismos, en grado 3 de la Tabla 1 y grado 2 de la Tabla 2 de conformidad con las previsiones del Anexo V del Decreto N° 3.395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965;

Que atento lo verificado en relación con las condiciones operativas del proceso productivo, constituyendo lo expuesto, una prueba técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medioambiente y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 de la Ley N° 11.459 y 92 del Decreto reglamentario N° 1.741/96 y en el artículo 21 inciso 2 del Decreto N° 3.395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965;

Que se expidió la dependencia técnica pertinente considerando procedente, en función del resultado de la fiscalización efectuada, la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o

irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones de los artículos 20 de la Ley N° 11.459 y 92 del Decreto reglamentario N° 1.741/96 y del artículo 21 inciso 2 del Decreto N° 3.395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Willmor S.A. (CUIT N° 30-57350998-2) sito en la Ruta N° 6 km. 177 s/n° de la localidad de Los Cardales, partido de Exaltación de la Cruz, dedicado a procesamiento de productos ganaderos y avícolas, alcanzando dicha medida preventiva al proceso productivo.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 443 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial de Desarrollo sostenible